



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANzCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-086/2024

**PARTE  
DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PERSONAS  
PROBABLES  
RESPONSABLES:** INTI MUÑOZ SANTINI,  
ENTONCES TITULAR DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA DEL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LUISA FERNANDA MONTERDE  
GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina la **inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Inti Muñoz Santini y a Juan Mancilla Mercado.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM, autoridad instructora o sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Inti Muñoz, Titular de la Secretaría:</b>	Inti Muñoz Santini, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Líder Coordinador o Juan Mancilla:</b>	Juan Mancilla Mercado, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Comunicación, adscrito a la Jefatura de Agenda de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Parte actora, denunciante, promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Probable(s) responsable(s), denunciado(s):</b>	Inti Muñoz Santini, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México y Juan Mancilla Mercado, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Comunicación, adscrito a la Jefatura de Agenda de



	Vinculación de esa Secretaría, respectivamente
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas

titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco (Jefatura de Gobierno) y veinticinco de noviembre (Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías) de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del uno (Jefatura de Gobierno), así como treinta y uno (Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías) de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Quejas.** El nueve, diez, once, catorce, dieciocho y veintisiete de mayo el PAN presentó escritos de queja<sup>2</sup> por medio de las cuales hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

En particular, la difusión en redes sociales del titular de la Secretaría, así como de la cuenta oficial de SEDUVI, cuyo contenido hacía referencia a acciones y logros de gobierno, lo que pudiera acreditar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

<sup>2</sup> Nueve escritos de queja.



## **2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.**

El trece, catorce, dieciocho, veinte y veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de quejas, de las que ordenó su registró<sup>3</sup>, así como la realización de diligencias previas para que en su oportunidad se determinara el inicio o no del Procedimiento.

**2.3. Acuerdo de acumulación.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1145/2024, IECM-QNA/1158/2024, IECM-QNA/1181/2024, IECM-QNA/1247/2024, IECM-QNA/1368/2024, IECM-QNA/1531/2024, IECM-QNA/1534/2024 e IECM-QNA/1535/2024** al diverso **IECM-QNA/1131/2024**, al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

**2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares.** El siete de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El desechamiento del procedimiento** por lo que hace a diez publicaciones denunciadas al considerar que su contenido tenía carácter informativo respecto de temas de interés general para la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> IECM-QNA/1131/2024, IECM-QNA/1145/2024, IECM-QNA/1158/2024, IECM-QNA/1181/2024, IECM-QNA/1247/2024, IECM-QNA/1368/2024, IECM-QNA/1531/2024, IECM-QNA/1534/2024 e IECM-QNA/1535/2024.

- **El inicio del Procedimiento** en contra del titular de la Secretaría por la difusión de tres publicaciones, dos en cuenta personal de Inti Muñoz y una en la cuenta oficial de SEDUVI, todas en la red social “X”, en las que presuntamente se difundieron acciones y logros de gobierno en el periodo de campañas electorales, lo que pudiera configurar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra del probable responsable, el cual se efectuó el once de junio<sup>4</sup>.

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/116/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó **improcedente**, al considerar que no existía un temor fundado o peligro en la demora en el dictado de las cautelares.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

---

<sup>4</sup> Dio respuesta al emplazamiento el dieciséis de junio.



**2.5. Ampliación del plazo para sustanciar.** El siete de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó se ampliara el plazo para sustanciar el Procedimiento debido a que aún quedaban pendientes etapas por desahogar.

**2.6. Primer acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos.** En la misma fecha, el Instituto Electoral tuvo al titular de la Secretaría dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**2.7. Cierre de instrucción.** El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.8. Dictamen.** El catorce siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/116/2024.**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El quince de julio se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/116/2024.**

**3.2. Turno.** En la misma fecha, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-086/2024**.

**3.3. Radicación.** El diecinueve de julio, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Acuerdo plenario de devolución.** El seis de agosto, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo Plenario de Devolución del expediente al Instituto Electoral, para efecto de reponer el emplazamiento en contra del Titular de la Secretaría, así como emplazar a la persona que administra la cuenta de la red social “X” correspondiente al perfil @seduviCDMX.

#### **4. Actuaciones en cumplimiento**

**4.1. Regularización del procedimiento.** El doce de agosto el Secretario Ejecutivo repuso el emplazamiento en contra del Titular de la Secretaría<sup>5</sup> y ordenó la realización de diligencias de investigación para tener certeza de la persona que administra la cuenta de la red social “X” correspondiente al perfil @seduviCDMX.

**4.2. Nuevo emplazamiento.** Previas diligencias de investigación el Secretario Ejecutivo ordenó el emplazamiento en contra del Líder Coordinador por la difusión de publicaciones en la red social “X” de la cuenta @seduviCDMX,

---

<sup>5</sup> El cual fue notificado el quine de agosto y dio respuesta el diecinueve siguiente.



en la que presuntamente se difundieron logros y acciones de gobierno en periodo prohibido<sup>6</sup>.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

**4.3. Segundo acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos.** El doce de septiembre la Secretaría Ejecutiva tuvo por contestado el emplazamiento a las personas probables responsables y proveyó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas y ordenó poner a la vista de las partes las constancias del expediente para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**4.4. Segundo acuerdo de cierre de instrucción.** El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a las personas probables responsables formulando sus alegatos y por precluido ese derecho a la parte actora, por lo que ordenó el cierre de instrucción del procedimiento.

**4.5. Segundo dictamen.** El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/116/2024**.

## **5. Trámite ante este Tribunal Electoral.**

---

<sup>6</sup> El treinta y uno de agosto dio respuesta al emplazamiento.

**5.1. Recepción.** El veintiséis de septiembre, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

**5.2. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se instauró en contra de las personas probables responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223



y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, los probables responsables manifestaron que la queja era frívola, carecía de fundamentación y motivación, así como de elementos probatorios que permitieran acreditar las infracciones denunciadas.

- **Frivolidad**

En el primer escrito de contestación, la directora de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, en representación de Inti Martínez, señaló que la queja interpuesta resultaba **frívola**, al basarse en hechos superficiales que no podían ser materia de ningún procedimiento sancionador, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso no generaban ningún indicio que aseverara la existencia de un vínculo de vulneraciones a la normativa electoral.

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras

cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresando las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, la valoración que realice este Tribunal Electoral respecto de los hechos y pruebas puestos a consideración para determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, deberán realizarse en el estudio de fondo del asunto y no así en este apartado.

- **Falta de fundamentación y motivación**

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



Por otra parte, se advierte que los probables responsables, en sus respectivos escritos de alegatos, manifestaron que las infracciones adolecen de **fundamentación y motivación** pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos y no proporcionan elementos para sustentar causa generadora de la supuesta vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del Procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si el estaban inconformes con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debieron controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que los probables responsables fueron debidamente notificados del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

- **Insuficiencia probatoria**

En el primer escrito de alegatos, la directora de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, en representación de Inti Martínez, manifestó que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones que presuntamente había realizado, ya que la parte promovente no habían entregado las pruebas suficientes y la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con que los elementos de prueba aportados por la parte promovente, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que lo vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales denunciadas.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.



### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos<sup>8</sup>.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- La difusión de tres publicaciones en la red social “X”, de las cuales corresponden dos al perfil de @IntiMuñoz y una al de @seduviCDMX, en las que presuntamente se difundieron acciones y logros de gobierno en el periodo de campañas electorales, lo que pudiera configurar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que en el presente apartado se indicaran solamente aquellos elementos probatorios respecto de las publicaciones por las que inició el procedimiento el IECM, en el entendido de que las demás publicaciones denunciadas fueron desechadas por la citada autoridad.

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

**1. Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en sus escritos de quejas de los *links* de las publicaciones denunciadas.

**2. Inspecciones.** Que al efecto realizara la autoridad administrativa de los *links* que refirió en sus escritos de quejas.

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables**

Las personas probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por la autoridad administrativa manifestaron en común lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental, porque tienen carácter informativo y no dan a conocer acciones o programas sociales.
- Que en las publicaciones no se observa una intervención a favor o en contra de alguna opción política en el desarrollo de las campañas electorales.
- Que las publicaciones no generaron ninguna aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía, respecto de una candidatura o partido político.
- Que las publicaciones versan sobre la invitación a la celebración de un acto cultural y social, relacionado con



la inauguración del paso peatonal de la calle Plaza de la Constitución en el Zócalo capitalino.

Para acreditar sus afirmaciones las personas probables responsables ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**2. Instrumental de actuaciones.**

**3. Presuncional legal y humana.**

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones**

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- Actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-1347/2024** y **IECM/SEOE/OC/ACTA-1474/2024**, de **veinte y veinticuatro de mayo**, respectivamente, por medio de las cuales constató la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que serán descritas en el estudio de fondo.

- **Acta circunstanciada de dos de junio**, por medio de la cual se constató la calidad del probable responsable como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.
- **Acta Circunstanciada de veinte de agosto**, por medio de la cual se constató la calidad de Juan Mancilla como Líder de Proyectos B en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- **Acta Circunstanciada de cinco de septiembre**, por medio de la cual se constató que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el once de octubre de dos mil veintiuno el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el que se precisan las funciones de cobertura de actividades realizadas por la dependencia y su difusión en la página web y redes sociales.
- **Acta Circunstanciada de seis de septiembre**, por medio de la cual se constató que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el once de enero de dos mil veinticuatro el acuerdo por el cual se determina como peatonal la calle “Plaza de la Constitución” ubicada alrededor del Zócalo Capitalino, dentro del perímetro denominado Centro Histórico de la Ciudad de México.

## **B. Documentales públicas**



- **Oficio SEDUVI/DGAF/1401/2024 de veintiséis de junio**, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por medio del cual indicó las percepciones económicas del probable responsable.
- **Oficio SEDUVI/DGAJ/220/2024 de quince de agosto**, suscrito por el Titular de la Secretaría, por medio del cual indicó que la persona responsable de administrar la cuenta de la red social “X” correspondiente al perfil @seduviCDMX es Juan Mancilla.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>9</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

---

9

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el



expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>10</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de

---

<sup>10</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de éstos se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de las personas probables responsables**

De conformidad con el acta circunstanciada de dos de junio, se tiene por acreditado que Inti Muñoz, en el momento en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que Juan Mancilla era Líder Coordinador de Proyectos de Comunicación adscrito a la Jefatura de Agenda y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

### **2. Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de las cuentas.**

De conformidad con las actas circunstanciadas que instrumentó la autoridad instructora, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron imputadas a las personas probables responsables.

Mismas que no fueron controvertidas en cuanto a su titularidad y difusión, ya que incluso los entonces titular de la Secretaría

y Líder Coordinador, al dar respuesta a sus emplazamientos, dijeron que las publicaciones denunciadas se trataban de un ejercicio informativo y justificaron en todo momento la legalidad en su difusión.

Aunado a que, el entonces titular de la Secretaría indicó que el Líder Coordinador era la persona encargada de administrar los contenidos en la cuenta oficial de SEDUVI en la red social "X" correspondiente al perfil @seduviCDMX.

En tanto que, la cuenta del perfil @IntiMuñoz en la misma red social, es administrada por el entonces titular de la Secretaría al tratarse de su cuenta personal.

Circunstancias que no se encuentran controvertidas por las personas probables responsables, aunado que en el expediente no obra medio de prueba alguna que contradiga dicha conclusión.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, por una parte, si el entonces titular de la Secretaría, incurrió o no en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la



contienda, derivado de la difusión de dos publicaciones en la red social “X” en el perfil @IntiMunoz.

Asimismo, si el entonces Líder Coordinador incurrió o no en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión de una publicación en la cuenta @seduviCDMX de la misma red social.

Ahora bien, por cuestión de metodología, las infracciones denunciadas serán analizadas en el siguiente orden:

**A. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

**B. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

**A. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

### **Marco jurídico**

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, señala que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir

propaganda, siempre que la misma tenga carácter **institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

Por su parte, la Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**<sup>11</sup>.

Así, la propia Sala Superior ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>12</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población.**

Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**

Bajo estas consideraciones, la máxima autoridad en materia electoral, ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la

---

<sup>11</sup> Criterios sostenidos en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación -impreso, audiovisual o electrónico- o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**<sup>13</sup>.

Así, con estos parámetros, debe precisarse que existen distintas reglas que atender en la comunicación gubernamental<sup>14</sup>:

- **Contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- **Temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

<sup>13</sup> Criterio definido por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual fue retomada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2019 del nueve de abril.

<sup>14</sup> De acuerdo con la sentencia SRE-PSC-69/2019 invocada.

fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

- **Intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

De lo expuesto, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ello adquiere relevancia, ya que no es exigible que la propaganda gubernamental deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Razonar en ese sentido, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral<sup>15</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propaganda gubernamental se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental **por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía**<sup>16</sup>.

Así, para definir si nos encontramos ante **propaganda**

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-188/2018.

<sup>16</sup> En este sentido, se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.



**gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** -logros o acciones de gobierno- del material en cuestión como a su **finalidad** -adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana-, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Por lo anterior, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**<sup>17</sup>.

### **Caso concreto**

En el presente apartado, se abordará el estudio desde dos perspectivas, el primero se realizará de acuerdo con aquella publicación que se considera amparada en las excepciones previstas en el artículo 134 Constitucional y; el segundo, será por las publicaciones que se considera no encuadran en dichas excepciones.

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en las Tesis LXII/2016 y XIII/2017 de rubros “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL” e “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.

- **Publicación de siete de mayo, realizada desde la cuenta “intimunoz”**

No	Cuenta de red social	Fecha	Titular	Contenido
1	“X” <a href="https://x.com/intimunoz/status/1788022993492599282?m=46">https://x.com/intimunoz/status/1788022993492599282?m=46</a>	7 de mayo	Titular de la Secretaría	En abril se crearon más de 23 mil empleos: Secretaría del Trabajo CDMX

Como se observa, de la publicación hecha por el entonces titular de la Secretaría, se dio a conocer información que fue publicada en el medio de comunicación escrito “La Jornada” cuyo título es “En abril se crearon más de 23 mil empleos: Secretaría del Trabajo CDMX” cuya imagen a manera de ejemplo se inserta a continuación:

**40 años La Jornada**

Últimas noticias

ANUNCIO

ANUNCIO

► CAPITAL

**En abril se crearon más de 23 mil empleos: Secretaría de Trabajo CDMX**

OFERTAS DE EMPLEO

ANUNCIO

ANUNCIO

55 MARTIN4

► ÚLTIMAS NOTICIAS

Habrán anuncios de inversión en el CEO Dialogo: Estrad

Page Seguros GNP mil 600 mdp por enfermedades cardiovasculares

Detienen a presunto ladrón de joyas después de un año

Peso se prepara a la espera de datos de inflación

Ministro admite controversia de Guasajuato contra reforma judicial

Padre y sus tres hijos sufren accidente en la Chalco-Miraflores

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México informó que, durante el mes de abril, la Ciudad de México registró la generación de 23 mil 238 empleos formales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo que posiciona a la capital como la entidad con mayor creación de empleos en el país.

Al cierre de abril de 2024, el total de empleos formales inscritos ante el IMSS en la ciudad alcanzó los 3 millones 490 mil 972, colocándola como la entidad con el mayor número de empleos, apuntó la dependencia.

“Hoy en día, la Ciudad de México es la entidad del país con la mayor tasa de ocupación. Contamos con el mayor registro de personas en empleos formales ante el IMSS, reflejando el constante progreso en esta materia”, expuso el Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, José Luis Rodríguez Díaz de León.

De acuerdo con registros del IMSS, los nueve sectores económicos presentaron saldos positivos en la generación de empleo mensual. El desglose de empleos formales generados en dicho periodo es el siguiente: Servicios para empresas, personas y hogar: 10 mil 551 empleos.



Industria de la construcción: 3 mil 943 empleos.

Transportes y comunicaciones: 2 mil 808 empleos, Servicios sociales y comunitarios: 2 mil 452 empleos, Industria de la transformación mil 924 empleos, Comercio: mil 114 empleos, Industria extractiva 298 empleos.

Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y caza 249 empleos, Industria eléctrica, captación y suministro de agua potable 101 empleos.

"La comparación interanual muestra un crecimiento del 2 por ciento, lo que refleja una economía capitalina robusta y en constante crecimiento", aseguró.

Además, la Ciudad de México registra el salario base de cotización más alto del país, con un promedio de 725.46 pesos diarios en abril de 2024. En contraste, el promedio nacional es de 578 pesos, apuntó.

De la nota inserta, se advierte que ésta fue elaborada por un medio de comunicación que hace referencia al número de empleos que se crearon en el mes de abril en la Ciudad de México.

Así, en la nota se explicó, en esencia, lo siguiente:

- Que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo había informado que, en el mes de abril, la Ciudad de México registró la generación de veintitrés mil doscientos treinta y ocho empleos formales, lo que posicionaba a la capital como la entidad con mayor creación de empleos en el país.
- Que se habían alcanzado los tres millones cuatrocientos noventa mil novecientos setenta y dos empleos formales, lo que colocaba a la Ciudad de México como la entidad con el mayor número de cargos.
- Que, de acuerdo con registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, los nueve sectores económicos presentaron saldos positivos en la generación de empleo mensual.

- Que el desglose de empleos formales generados en dicho periodo era:
  - Servicios para empresas, personas y hogar, diez mil quinientos cincuenta y un empleos.
  - Industria de la construcción tres mil novecientos cuarenta y tres empleos.
  - Transportes y comunicaciones dos mil seiscientos seis
  - Servicios sociales y comunales: dos mil cuatrocientos cincuenta y dos.
  - Industria de la transformación mil novecientos veinticuatro empleos.
  - Comercio mil ciento catorce.
  - Industria extractiva doscientos noventa y ocho.
  - Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y caza doscientos cuarenta y nueve.
  - Industria eléctrica, captación y suministro de agua potable ciento uno.
- Que la comparación mostraba un crecimiento del dos por ciento, lo que refleja una economía capitalina robusta y en constante crecimiento.
- Que la Ciudad de México registra el salario base de cotización más alto del país, con un promedio de 725.46 pesos diarios en abril, en contraste, el promedio nacional es de 578 pesos.

Como se observa, dicha información fue emitida por un medio de comunicación y si bien en la nota se dice que la misma se obtuvo de lo informado por la entonces persona titular de la



Secretaría de Trabajo de la Ciudad de México, no se dan especificaciones de la forma en que se obtuvo.

Por lo que, se considera que esa información se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión y periodística del medio de comunicación que la redactó y difundió en su momento.

Por lo tanto, el hecho de que el entonces titular de la Secretaría la haya compartido en el perfil de su red social, no lo convierte en automático en una infracción en materia electoral, ya que el único comentario que efectuó dicho servidor público fue replicar el título de la nota periodística, **por lo que, esa publicación no puede ser considerada como propaganda gubernamental.**

- **Publicaciones de siete y doce de mayo realizadas desde las cuentas “seduviCDMX” e “intimunoz”**

De acuerdo con el caudal probatorio, se desprende que el contenido de ambas publicaciones es el siguiente:

No	Cuenta de red social	Fecha	Titular	Contenido
1	“X” <a href="https://x.com/seduviCDMX/status/1789689357827211458">https://x.com/seduviCDMX/status/1789689357827211458</a>	12 de mayo	Líder Coordinador	<b>Secretaría de Planeación, OT y Coord Metropolitana</b> @seduviCDMX Acompaña el titular de #Seduvi, @IntiMunoz, al #JefeDeGobierno,

				<p>@martibatres, a la Primera Caminata en el Zócalo</p> <p>Peatonal #ElZócaloEsTuyo Translate post Quote</p> <p><b>Gobierno de la Ciudad de México</b> @GobCDMX· May 12</p> <p>#EnVivo El #JefeDeGobierno, @martibatres, encabeza la Primera Caminata en el Zócalo Peatonal con @SOBSECDMX, @LaSEMOVI y @seduviCDMX. <a href="https://x.com/i/broadcasts/1jMJgmwonaMKL">https://x.com/i/broadcasts/1jMJgmwonaMKL</a></p>
2	<a href="https://x.com/intimuno/status/1789729006872346681">https://x.com/intimuno/status/1789729006872346681</a>	7 de mayo	Titular de la Secretaría	<p>#ElZócaloEsTuyo El espacio público más grande e importante de América, el Zócalo de la Ciudad de México, corazón de nuestra historia, de las libertades y la democracia, es desde hoy completamente peatonal. Así se reafirma como lugar abierto y horizontal para todos los encuentros, para hacer comunidad y ciudad, para imaginar el futuro igualitariamente En este emblemático proyecto se realizó la intervención de más de 19 mil m2 que antes fueron para los automóviles y hoy serán para caminarlas. Enhorabuena! @martibatres @SOBSECDMX @LaSEMOVI @seduviCDMX @ach_CDMX @GobCDMX</p>

Asimismo, se desprende que en la primera publicación se advierte un video en el cual participaron diversas personas servidoras públicas de la administración local, con motivo de



un evento de inauguración de paso peatonal del Zócalo y que, en esencia, manifestaron lo siguiente:

**Consejera del Consejo Asesor en materia del espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

- Que era impresionante que finalmente se había llegado a derecho del peatón en un espacio público como el Zócalo.
- Que el espacio público era el lugar donde la sociedad se expresa y donde se formaban como ciudadanos y ciudadanas.
- Que el espacio público como espacio de la diferencia era el lugar donde se lucha por los derechos de la ciudadanía.
- Que por tal motivo era importante la apertura del espacio público como el Zócalo para la multiplicidad de actividades culturales, sociales y políticas.
- Que se plantean varios desafíos que tenían que ver con la reconstrucción de la Ciudad desde el espacio público.
- Que el espacio público empieza en la calidad de los lugares por los cuales se transita en el día a día.

**Secretario de Movilidad de la Ciudad de México**

- ¿Por qué peatonalizar el Zócalo de la Ciudad de México? Porque cuando se es peatón se olvida que no se tiene

mas que los cuerpos y es cuando se ven las personas iguales unas y otras.

- Que lo que hacía que se olvidara la igualdad básica entre personas, eran los automóviles.
- Que al sacar los automóviles del Zócalo, lo que se decía era, que se recuperara el espacio, que es el espacio simbólico del centro de la ciudad en donde se puede convivir todas y todos como iguales.
- Que el Zócalo era un destino para todas y todos, turistas, comerciantes, para marchas, manifestaciones, campañas, procesiones entre otras.
- Que el Zócalo que para cualquier persona que sepa de su existencia, hace que quiera visitarlo y conocerlo.
- Que el Zócalo era histórico para todas las personas que se encontraban en ese momento y que eran las que por primera vez pisarían un Zócalo plenamente peatonal.

### **Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

- Que era un placer haber intervenido en la segunda plaza más extensa del mundo.
- Que se intervino más de 19 mil 400 m<sup>2</sup> de superficie.
- Que a un gobierno siempre lo iba a caracterizar sus obras y que previo se hizo una consulta con el pueblo, tal y como lo hacía el expresidente López Obrador.
- Que los verdaderos héroes eran los trabajadores que estaban presentes en el evento, quienes habían trabajado desde febrero, trabajando veinticuatro horas.



- Agradeció a diversas dependencias que colaboraron en la elaboración de la obra.
- Se colocaron, bancas, mesas, árboles, jardineras, se sembraron flores.
- Lo que pensaba el gobierno al “picar y palear” era sembrar derechos, educación, cultura, naturaleza, sustentabilidad, para cosechar alegrías, igualdad y justicia social.

#### **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**

- Dio la bienvenida a todas las personas asistentes.
- Dijo que se trataba de un momento emblemático e histórico de apropiación social y cultural de la principal plaza cívica del país y de las principales del mundo.
- Que se había operado una transformación física del Zócalo.
- Que el Zócalo era el espacio de los desfiles cívicos, conciertos, manifestaciones, de las mega ofrendas, desfiles culturales, descanso, caminatas, verbenas, exposiciones, museos itinerantes.
- Que ese día reafirmaban al Zócalo como espacio público del pueblo y de la igualdad.
- Agradeció a las personas trabajadoras que hicieron la obra, las de servicios urbanos de la Secretaría de Obras.

Asimismo, específicamente por lo que hace a la publicación denunciada, hecha por el entonces titular de la Secretaría, se observa que el mismo refiere lo siguiente:

- Que el Zócalo era el espacio público más grande e importante de América, el cual era completamente peatonal.
- Que con esa acción se reafirmaba como lugar abierto y horizontal para todos los encuentros, para hacer comunidad y ciudad, para imaginar el futuro igualitariamente.
- Que se habían intervenido más de 19 mil metros cuadrados que antes fueron para los automóviles.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que, en las dos publicaciones antes mencionadas, no se advierte que se pretenda acreditar un logro o acción de gobierno a título personal por parte de Juan Mancilla (mediante la publicación realizada desde la cuenta de SEDUVI y cuya administración le es atribuible) e Inti Muñoz.

Ello porque se considera que no se pretende generar una percepción positiva por dichas acciones, a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición electoral, sino que se estima que su fin es meramente informativo; además, de que en dichas publicaciones no se adjudican a título personal las obras de las que se dio cuenta.



Es decir, se trata de mensajes informativos, sobre temas de interés general para la ciudadanía, de los cuales no se obtiene de manera objetiva que dicho mensaje tenga un fin electoral.

De ahí que, esta autoridad electoral no advierte que las publicaciones denunciadas y los elementos que las conforman se hayan difundido con la intención de generar una aceptación con fines electorales por parte de la ciudadanía.

En este sentido la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-493/2023 y acumulado y SUP-REP-139/2019 y acumulados estableció que:

“(...)

*En la práctica los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir información gubernamental o institucional a distintos sectores de la población.*

*La comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.*

*Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.*

(...)”

Como se observa, a decir de la Sala Superior, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental, lo que se estima ocurre en el presente asunto, ya que las publicaciones denunciadas se tratan de comunicación emanada de las personas probables responsables con fines informativos.

Las cuales, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por dicha Sala Superior<sup>18</sup> respecto a la infracción relacionada con propaganda gubernamental<sup>19</sup>, en particular ya que se considera que su finalidad no fue difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino solo informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés general, ni mucho menos, su difusión se orientó a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, las publicaciones denunciadas fueron difundidas el siete y doce de mayo, es decir, durante el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo, como ya se explicó, de su contenido, se estima que se trata de cuestiones informativas respecto a diversos temas de índole general, aunado a que se desprende que, mediante su difusión, las personas probables responsables buscaran algún tipo de posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura o de algún partido político o coalición electoral.

---

<sup>18</sup> En el SUP-REP-359/2024.

<sup>19</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.



De ahí que se considere que, las publicaciones denunciadas, en manera alguna implicaron una transgresión a la normatividad electoral.

Así, para este Tribunal Electoral las expresiones no dan a conocer acciones o logros de gobierno, con fines electorales o con el objeto de incidir en el pasado proceso electoral local, ya que no se advierte que se dieran a conocer logros o compromisos cumplidos, sino se trata de cuestiones informativas, o que su finalidad sea generar una percepción positiva por dichas cuestiones.

Tampoco se observa que se mencione alguna candidatura o se haga algún contraste con otras administraciones que pudieran tener un tinte político.

En igual sentido, tampoco se cuenta con manifestaciones que pudieran traducirse como un llamado al voto **o como promoción a logros y acciones de gobierno en particular que hayan puesto en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.**

Además, que tampoco se tiene acreditado que las conductas en comento hubiesen tenido alguna incidencia en la pasada contienda electoral.

En este sentido para este Tribunal Electoral, del análisis individual y contextual de las publicaciones denunciadas, se insiste en que se tratan de temas informativos y de interés social para la ciudadanía.

Por lo tanto, no es posible obtener mayores elementos de descripción o datos que permitan concluir que los probables responsables hicieron referencia a logros o acciones de gobierno en particular con la intención de generar una percepción positiva o adhesión del Gobierno en favor de algún actor político, por lo que, dichas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental que pueda ser sancionada.

De ahí que se considera **inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, respecto a las publicaciones antes analizadas.

### **B. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

#### **Marco Jurídico**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos**



**públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado<sup>20</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>21</sup>

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad

<sup>20</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>21</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>22</sup>

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>23</sup>

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual

---

<sup>22</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>23</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>24</sup> y las personas **integrantes de la administración pública**<sup>25</sup>, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>26</sup>

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

### **Redes sociales**

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>27</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su

---

<sup>24</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>25</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>26</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

<sup>27</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias<sup>28</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral<sup>29</sup>.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

---

<sup>28</sup> SRE-PSL-7/2021.

<sup>29</sup> SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

---

Así, la Sala Superior<sup>30</sup> también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

### **Caso concreto**

Se considera que las infracciones atribuidas a Inti Muñoz y Juan Mancilla son **inexistentes**, por las consideraciones siguientes:

Respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de las personas probables responsables, en virtud de la difusión de las **tres** publicaciones denunciadas, debe precisarse que no existe ningún elemento con el que se acredite que para la difusión de dichas publicaciones se destinó algún recurso público.

Además, de que no se actualizó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al

---

<sup>30</sup> Véase el SUP-REP-416/2022.



considerarse que éstas tenían fines informativos y no de incidir en el pasado proceso electoral, por lo que, tampoco, es posible acreditar que las personas probables responsables hayan tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, no se acreditó que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejercerían en su momento las personas probables responsables, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales<sup>31</sup>.

Lo que no ocurrió en el presente asunto, ya que, como se precisó con anterioridad, con la difusión de las publicaciones denunciadas no se tuvo un impacto real o puesta en riesgo de

---

<sup>31</sup> Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

los principios de equidad en la contienda y legalidad, pues las manifestaciones previamente analizadas se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma al tener un fin informativo.

Así, en el caso concreto, se estima que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a las personas probables responsables, ya que se insiste, incluso, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a las personas probables responsables.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TECDMX-PES-056/2024 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en**



la **contienda**, atribuidas a **Inti Muñoz Santini** y a **Juan Mancilla Mercado**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-074/2024 Y ACUMULADO, DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.